

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes formados con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01457/INFOEM/IP/RR/2010** y **01458/INFOEM/IP/RR/2010** promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuestas del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de septiembre de 2010, en ambos casos, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, las solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Solicitud 1:

“Solicito el nombre de quien se dice ser el asesor del Presidente Municipal y su sueldo que percibe en el H. Ayuntamiento” **(sic)**

Solicitud 2:

“Solicito las listas de las personas que están beneficiadas con la Canasta Bicentenario, porque sé que algunas de ellas son familiares directos del Presidente Municipal, como es su tío Benjamín García Pacheco” **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignaron los números de expediente **00090/TEZOYUCA/IP/A/2010** y **00091/TEZOYUCA/IP/A/2010**, respectivamente.

II. De las constancias que obran en los expedientes y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a ninguna de las dos solicitudes.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 1º de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01457/INFOEM/IP/RR/2010** y **01458/INFOEM/IP/RR/2010** en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El no dar la información solicitada y la cual es pública y la cual tampoco la informan en su página del ayuntamiento” (**sic**)

IV. Los recursos **01457/INFOEM/IP/RR/2010** y **01458/INFOEM/IP/RR/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuestas, ni aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTES	01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:	
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuestas y de Informes Justificados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES: 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha de interposición de los recursos, éstos se presentaron dentro del plazo legal antes citado en ambos casos.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a las solicitudes de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información presentadas.

Respecto a la solicitud 1:

El nombre así como el sueldo de los servidores públicos en sí mismo considerado o *per se*, es información plenamente pública, incluso con el mayor nivel de publicidad al formar parte de la llamada Información Pública de Oficio:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

EXPEDIENTES	01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:	
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, la fracción antes señalada atiende sólo a mandos medios y superiores. Lo cual no significa que el sueldo de servidores públicos de menor jerarquía administrativa, con inclusión del personal de confianza y operativos que no sea pública. Por supuesto que lo es, sólo que para efectos de conformar el portal de transparencia de los Sujetos Obligados el mínimo requerido es el de los mandos medios y superiores.

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)”.

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)”.

EXPEDIENTES	01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
ACUMULADOS:	01458/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)”.

“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado”.

“Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Así pues la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(...)”.

“Artículo 144. **Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación**, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen”.

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley; (...)”.

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)”.

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de sueldos y remuneraciones haciendo referencia al nombre de los integrantes de la administración pública municipal.

Por lo que no hay duda que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Respecto de la solicitud 2:

Sobre el tema es de destacar que la fracción VIII el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información siguiente:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los Municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación no genere discriminación. Esta disposición sólo es aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones referidos.

(...)”.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior, los padrones de beneficiarios de los programas es información de naturaleza pública.

Ahora bien, en atención a que el padrón de beneficiarios tiene que ver con las personas identificadas que resulten ser beneficiadas con la implementación de un programa de desarrollo social, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender lo establecido en la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México:**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

(...)

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

(...).”

Aunado a lo anterior, las **Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios** (publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2008, 30 de noviembre de 2009 y 29 de noviembre 2010, relacionadas con los ejercicios de los que se requiere la información), en su apartado de Glosarios determina lo siguiente:

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE
LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS**

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo de las presentes reglas, es el de establecer los lineamientos generales que deberán cumplirse, para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social, del Gobierno del Estado de México y Municipios, contribuyendo de esta manera, en la transparencia de la aplicación de los recursos públicos.

Los presentes lineamientos están diseñados para construir un padrón de beneficiarios con información homogénea independientemente del programa social del que se trate, identificando a los beneficiarios, respetando la inclusión de datos personales que puedan producir discriminación y por ende, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su reglamento y demás lineamientos aplicables.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los criterios generales para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social del Gobierno del Estado de México y Municipios.
- Aportar una metodología para la construcción de padrones de beneficiarios.

EXPEDIENTES: 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Programas:** A los Programas de Desarrollo Social que desarrollen las dependencias y organismos auxiliares del GEM y Municipios.
- Instancias Ejecutoras:** A las dependencias y organismos auxiliares del GEM y los Municipios que ejecuten programas de Desarrollo Social;
- Padrón de beneficiarios:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidos por los programas municipales, estatales y federales de desarrollo social.
- Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social.

5. CARACTERÍSTICAS DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Estructura. El padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos:

No.	DESCRIPCIÓN
1.	NOMBRE DEL PROGRAMA
2.	AÑO
3.	MUNICIPIO
4.	APELLIDO PATERNO DEL BENEFICIARIO
5.	APELLIDO MATERNO DEL BENEFICIARIO
6.	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
7.	TIPO DE APOYO
8.	PERIODICIDAD EN SU CASO

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 INTEGRACIÓN DEL PADRÓN

La integración del padrón de beneficiarios, la llevará a cabo, la Instancia Ejecutora, mediante la incorporación de los registros de los beneficiarios, que cumplan con los criterios de elegibilidad, contenidos en las reglas de operación de cada programa y que hayan recibido los apoyos.

6.3 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponibles los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Las reglas a que se ha hecho referencia publicadas en 2009, sólo cambian en:

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
ACUMULADOS: 01458/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

5. CARACTERÍSTICAS DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Estructura Básica. El padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos:

ESTRUCTURA BÁSICA			
No.	Campo	Tipo de datos	Descripción
1.	Nombre del Programa	Texto	Denominación del programa
2.	Año	Númérico	Ejercicio fiscal
3.	Trimestre	Númérico	El trimestre a que pertenece la actualización.
4.	Municipio	Texto	División territorial municipal a la que corresponde el beneficiario
5.	Primer Apellido	Texto	Primer Apellido del beneficiario
6.	Segundo Apellido	Texto	Segundo Apellido del beneficiario
7.	Nombre	Texto	Nombre del beneficiario
8.	Apoyo	Alfanumérico	Tipo de beneficio recibido
9.	Periodicidad	Texto	Frecuencia con que se realiza la entrega del apoyo.

29 de noviembre de 2010

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

Instancias Ejecutoras: A las dependencias y organismos auxiliares del GEM que ejecuten programas.

Padrón de beneficiarios: A la relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidos por los programas.

Beneficiarios: A las personas que forman parte de la población atendida por los programas.

3. POBLACIÓN OBJETIVO

Los beneficiarios de los programas.

4. COBERTURA

Todos los programas que realicen las Instancias Ejecutoras en el territorio estatal.

5. CARACTERÍSTICAS DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Estructura: Deberá contener los siguientes elementos:

ESTRUCTURA			
No.	Campo	Tipo de datos	Descripción
1	Nombre del programa	Texto	Denominación del programa
2	Año	Númérico	Ejercicio Fiscal
3	Trimestre	Númérico	El Trimestre al que pertenece la actualización
4	Municipio	Texto	División territorial municipal a la que corresponde el beneficiario.
5	Primer Apellido	Texto	Primer apellido del beneficiario
6	Segundo Apellido	Texto	Segundo apellido del beneficiario
7	Nombre	Texto	Nombre del beneficiario
8	Apoyo	Alfanumérico	Tipo de beneficio recibido
9	Periodicidad	Texto	Frecuencia con la que se realiza la entrega del apoyo

6. DISPOSICIONES GENERALES

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

6.1 INTEGRACIÓN DEL PADRÓN

La Instancia Ejecutora llevará a cabo la integración del padrón de beneficiarios, mediante la incorporación de los registros de los mismos, los cuales deberán cumplir con los criterios de elegibilidad, contenidos en las reglas de operación de cada programa.

6.2 ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN

Las actualizaciones al padrón, serán realizadas por la Instancia Ejecutora de manera trimestral, de acuerdo a la naturaleza de cada programa, o en los siguientes casos:

- Por alta o baja del beneficiario;

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

29 de noviembre de 2010

- Nueva etapa del programa; y
- Por errores de inclusión o exclusión.

6.3 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tendrán disponibles los padrones de beneficiarios de los programas, en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

7. AUDITORIA, CONTROL Y VIGILANCIA

Los Órganos de Fiscalización que les compete realizar las auditorías al Padrón de Beneficiarios serán: el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y las contralorías internas o sus equivalentes.

En dichas Reglas se prevé cuales deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el mismo deberá contener los siguientes elementos: nombre del programa, año, trimestre, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, tipo de apoyo, y periodicidad. También se prevé lo relativo a la disponibilidad de la información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Asimismo, como referente analógico es oportuno identificar lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, que al respecto prevé para el ámbito de competencia estatal y municipal que:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

EXPEDIENTES	01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
ACUMULADOS:	01458/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.”

“Artículo 27. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.

De los ordenamientos anteriores, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios no sólo se entienden como la **relación de nombres de personas beneficiarias** de los programas que llevan a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, sino a la lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales.

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas que reciben un beneficio determinado de los distintos programas gubernamentales.

Luego entonces, y derivado de las características o alcance y contenido de lo que es un padrón de beneficiarios, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción VIII del artículo 12, al considerar que es información básica o de oficio la relativa a “padrón de beneficiarios”, es que se entiende que incluye además de los beneficios otorgados y demás características indicadas, el nombre de las personas receptores del beneficio.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y los municipios tiene por objeto subsanar deficiencias o desigualdades en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo.

En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal o municipal lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres y apoyos otorgados, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales.

Como puede observarse, existe el deber de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, por lo que bajo esa perspectiva, el dar a conocer información concerniente al cumplimiento de las metas y objetivos en el ámbito del desarrollo social, sin duda transparenta el ejercicio de las funciones públicas. Por lo tanto, la constitución de un padrón como consecuencia de un programa, es una manera de determinar si éste se ejecutó con la oportunidad, y si ello se hizo ceñido a los objetivos y metas programadas.

En esta tesitura, resulta oportuno lo que por congruencia establece la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México** que prevé:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo Social: Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

(...)

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

(...)

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

(...).”

“Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.”

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

(...)

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

(...).”

“Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementarán los derivados de los programas sociales federales.”

“Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.”

Como se observa, en efecto, los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Que los programas sociales van dirigidos principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En resumen, el desarrollo de estas acciones y programas gubernamentales son precisamente las que encuentran relación con lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es decir, los padrones de beneficiarios son la concreción de los programas respectivos.

Por lo anterior, se concluye que el padrón de beneficiarios además de contener el nombre del programa, año o ejercicio fiscal de que se trata, municipio al que corresponde el beneficiario, el apoyo otorgado y la frecuencia con la que se entrega el mismo, también debe contener el nombre y apellidos de los beneficiarios.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa, por un lado se refiere al sueldo de un servidor público que de existir se puede entregar el tabulador de sueldos, que conforme a la Ley de

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Transparencia y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, debe incluir no sólo el sueldo base, sino todo tipo de compensación, percepción y prestación económica y en especie. Dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos que ingresan como sueldos o salarios de quienes desempeñan la función pública.

Como ya se ha visto el sueldo de los servidores públicos por la vía del tabulador forma parte de la **Información Pública de Oficio**, es decir, es un rubro del catálogo de información cuyo nivel de publicidad alcanza el óptimo máximo, conforme a la Ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

Por el otro lado, como ya se ha visto se pide en síntesis el padrón de beneficiarios de un programa que en específico es el de **Canasta Bicentenario**. Misma que es información pública, incluso Información Pública de Oficio:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)”.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Derivado de este último punto, se verificó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que se obtuvo lo siguiente:



EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** en la ventana relativa a transparencia en el desplegado que surge al poner el cursor no aparece como Información Pública de Oficio la relativa al artículo 12, fracciones II y VIII que son las referentes a las solicitudes de información motivo de la presente Resolución.

Sin embargo, lo anterior no significa que en específico el programa social que se menciona en una de las solicitudes sea de la competencia del Ayuntamiento de Tezoyuca. Ya que la Ponencia responsable de proyectar la presente Resolución encontró que el programa Canasta Bicentenario es un **programa de competencia estatal** que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México. Por lo que el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** era atender la solicitud bajo el principio de orientación y auxilio de los particulares, conforme al artículo 41 Bis de la Ley de materia, y reencausar al solicitante ante dicha instancia pública estatal:

EN EL ESTADO DE MÉXICO NO SE EXPRESAN FALSAS PROMESAS

Nicolás Romero, Estado de México, 27 de mayo de 2010.

2 mil 20 familias de Nicolás Romero recibieron canastas del programa Bicentenario, por parte del Secretario de Desarrollo Social y del alcalde.

El Gobernador del Estado ha construido una política social que ha privilegiado la atención a la pobreza alimentaria con programas específicos, enfatizó el Titular de la Sedesem.

El Gobernador del Estado ha diseñado una nueva forma de responderle a la sociedad y es a través del establecimiento de compromisos; el Estado de México se está significando por ser la tierra de los que cumplen, la tierra de aquellos que empeñan la palabra, la hacen realidad y entregan resultados a la ciudadanía, dijo el Secretario de Desarrollo Social, con el Presidente municipal, al beneficiar a 2 mil 20 familias dentro del programa Canasta Bicentenario.

En el auditorio de la Unidad Jorge Jiménez Cantú, ante un cúmulo de porras y gritos de agradecimiento por quienes se dieron cita para recibir este apoyo alimentario, el también Vicepresidente del Gabinete Regional VIII Naucalpan, dijo que en el Estado de México no se expresan falsas promesas, ni se alientan situaciones que no son realizables, porque el Gobernador cumple con su palabra día a día y muestra de ello es que a lo largo de casi cinco años de su administración ha construido una política social que ha privilegiado la atención a la pobreza alimentaria con programas específicos.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con estos programas alimentarios en el Estado de México, prácticamente se atienden a 600 mil familias y el gobernador ha comprometido su esfuerzo para continuar trabajando por los que más lo necesitan”, subrayó, ante el representante de la Directora General del DIFEM.

Así, el paquete alimenticio que antes se conocía como Nutrifam, ahora se ha convertido en Canasta Bicentenario, que en todo el Estado de México cubrirá a 142 mil familias beneficiarias de manera bimestral. Además de haber incrementado el número de sus productos, por instrucciones del Gobernador del Estado, se retiró la cuota de recuperación que tenía y que llevaba a los beneficiarios a aportar una cantidad mínima, por lo que ahora es totalmente gratuita.

En su intervención, el Presidente municipal dijo que el Gobernador de la entidad ha llevado a Nicolás Romero el Hospital municipal, vialidades que se encuentran en construcción, además de que se está creando la Central de Seguridad Pública y la remodelación de la explanada municipal, “pero nada de ello sería tan importante si no contamos con lo que es necesario a diario, que es la alimentación de nuestras familias, porque hoy la situación económica que tiene nuestro país es cada vez más grave, a la gente no le alcanza para comer, por eso agradecemos las canastas básicas que se entregan”.

De esta manera, así como los demás municipios de la entidad mexiquense, cada dos meses Nicolás Romero recibirá de manera oportuna esta canasta alimentaria, en una coordinación de esfuerzos entre el DIF Estatal y los 125 DIF municipales.

Finalmente, con el Subsecretario de Desarrollo Regional Valle de México Zona Nororiente, el Presidente del Coincides, Mario de Jesús Sánchez Álvarez; y la Coordinadora Regional de Desarrollo Social VIII Naucalpan, en su mensaje de agradecimiento, Miguel Ángel Islas Salazar, beneficiario del programa manifestó el reconocimiento y agradecimiento al gobernador por esta ayuda que recibirán en adelante”.

Luego entonces, derivado de lo anterior se puede determinar en el presente caso lo siguiente:

- Que la información es generada, administrada y la posee el **SUJETO OBLIGADO** sólo por lo que hace al sueldo del personal que labora en el Ayuntamiento.
- No así, en lo relativo al padrón de beneficiarios, por lo que se debió canalizar a **EL RECURRENTE** hacia el Sujeto Obligado competente.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana², el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

² Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información, aunque parte de ella no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los dos casos de las solicitudes.

En el caso de la solicitud relativa al sueldo de un funcionario público municipal porque sí es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010

ACUMULADOS:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La causal de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia también resulta aplicable al segundo caso de la solicitud que requiere un padrón de beneficiarios cuya ejecución del programa social en cuestión es competencia de una instancia pública estatal, que no del Ayuntamiento de Tezoyuca.

Si bien es cierto que dicho Ayuntamiento no tiene la competencia para atender la solicitud, no hubo respuesta en ese sentido, Por lo cual ante la falta de respuesta que debió consistir en informarle a **EL RECURRENTE** que debería acudir a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- En caso de contar con ello, el nombre y tabulador de sueldos que integren salario, prestaciones, compensaciones y percepciones en dinerario y especie del personal de asesores del Presidente Municipal, en términos de lo que por remuneración comprende el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTES 01457/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01458/INFOEM/IP/RR/2010
ACUMULADOS:
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el padrón de beneficiarios del programa social Canasta Bicentenario, aunque debió ser **EL SUJETO OBLIGADO** el que orientase a **EL RECURRENTE** a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, que es la instancia competente, es a través de la presente Resolución de este Órgano Garante que se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** presente la solicitud de información sobre este rubro ante la citada dependencia estatal.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

